REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 04 de diciembre de 2020

Referencia: Ejecutivo No. 2020-406

Respecto a las documentales que militan en los numeral 2 a 11 del cuaderno principal virtual, este Operador Judicial procederá a pronunciarse bajo los postulados que se plantearan a continuación.

En primer lugar, se observa que la ejecutada Lilia Constanza Quintero Ramírez, se notificó de manera personal mediante acta de notificación personal allegada a este Despacho Judicial el 30 de septiembre de 2020. No obstante, el termino para contestar la demanda inició su computo a partir del 2 de octubre de 2020, data en la cual le fue remitido el traslado de la demanda vía electrónica.

Es por lo anterior, que el escrito de réplica aportado el pasado 14 de octubre que obra en el numeral 8° del cuaderno principal, será tenido en cuenta por haberse allegado dentro del término legal.

En segundo lugar, al analizar con detenimiento los fundamentos expuestos por la demandada en su réplica, se observa que si bien en el acápite denominado "**PETICIONES**" la ejecutada pide revocar el mandamiento de pago proferido en su contra, lo cierto es que dicha solicitud debió realizarla por vía de reposición contra la mencionada providencia, tal como lo dispone los artículos 100, 101 y 438 de la Ley 1564 de 2012.

Aunado, si fuera el caso que lo realmente pretendido por la demandada era presentar el mencionado recurso, tampoco podría dársele trámite al mismo por extemporáneo, púes el plazo para interponer la impugnación había fenecido el 7 de octubre de 2020.

En cuarto lugar, debe resaltarse que la demandada en su escrito de defensa lo que realmente pretende es que a través de este Operador Judicial, se obligue a la entidad demandante a conciliar la obligación presentada para su cobro por vía judicial por la suma de **$4.000.000.oo**, hecho que no constituye excepción alguna, ya que esta figura jurídica es una alternativa de solución de conflictos que debe surgir de un acuerdo entre las partes de manera libre y espontánea.

De otro lado, se pone de presente a la memorialista que el ordenamiento procesal civil vigente, no contempla la conciliación como requisito de procedibilidad para iniciar o continuar con el presente trámite ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **TENER POR NOTIFICADA** de manera personal a la demandada **LILIA CONSTANZA QUINTERO RAMÍREZ** desde el pasado 30 de septiembre de 2020, tal como consta en el numerales 4 a 5 del presente paginario, quien dentro del término legal contestó la demanda pero no propuso excepciones previas ni de mérito.

2. **ORDENAR** en auto separado, continuar con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

3. **PONER** en conocimiento de la parte actora, la propuesta de pago presentada por la demandada Lilia Constanza Quintero Ramírez.

NOTIFÍQUESE, (2)

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **51**

Fijado hoy **07 de diciembre de 2020**

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 050 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b8fa139cef0177886755fa03efbf80dd3ef0e2c0e292fbc5f46343b3787921e
Documento generado en 03/12/2020 11:32:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica